

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 28/2021, referente al Ayuntamiento de Tiana.

Antecedentes

1. En fecha 20/07/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Tiana, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que, en fecha 13/07/2020, el Ayuntamiento creó un grupo de WhatsApp para comunicar información a la ciudadanía y que el acceso al grupo se efectuaba sin el consentimiento explícito de la persona afectada y sin hacer efectivo el derecho de información en la recogida de los datos.

En este último sentido, la persona denunciante manifestaba que, en fecha 15/07/2020 (dos días después de la creación del grupo), se incluyó en la descripción del grupo la política de protección de datos. A su vez, la persona denunciante exponía que los miembros del grupo de WhatsApp podían ver el número de teléfono, nombre y fotografías de perfil del resto de miembros.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 212/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 28/07/2020 se solicitó a la persona denunciante que aportara la diversa documentación que indicaba en su escrito de denuncia; así como que concretara si lo habían incluido en el grupo de WhatsApp objeto de denuncia, o bien, si había accedido a través de un enlace.

4. En fecha 28/07/2020 tuvo entrada el escrito de la persona denunciante por el que aportaba la documentación solicitada y exponía que había accedido al grupo a través de un enlace que se hizo circular a través de WhatsApp con el siguiente contenido:

“
Hola, soy la (...), Alcaldesa de Tiana. He creado este canal de Whatsapp para compartir con los vecinos y vecinas que lo desee, informaciones municipales que creo que serán de su interés y de mucha utilidad. Si quieres participar y aceptas recibir estas informaciones, sólo tienes que clicar aquí y se te abrirá en tu teléfono para que te apuntes.

[https://chat.whatsapp.com/\(...\)\(...\)](https://chat.whatsapp.com/(...)(...))

Este es un canal unidireccional de información, recuerda que si lo que quieres es contactar con el Ayuntamiento de Tiana para hacernos llegar alguna incidencia, pregunta, consulta (o felicitación) tiene siempre disponible el WhatsApp municipal en <https://www.tiana.cat>

Comparte este mensaje con todas las personas que pienses que pueden estar interesadas en recibir estas informaciones de Tiana.

¡Muchas gracias y que tengas un muy buen día!
(...), Alcaldesa de Tiana
(...)@tiana.cat”

Entre la documentación aportada por la persona denunciante se encontraban varias capturas de pantalla del grupo de WhatsApp, de las que se constata que la persona denunciante se unió al grupo en fecha 14/07/2020, que la descripción del grupo se modificó en fecha 15/07/2020 y que también en fecha 15/07/2020 el grupo quedó lleno. A su vez, la persona denunciante aportaba copia del escrito del Ayuntamiento de Tiana de 16/07/2020 por el que se daba respuesta a las preguntas que ésta había formulado en fecha 15/07/2020 en relación al grupo de WhatsApp y el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos.

5. En fecha 30/07/2020, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia . A través del enlace que proporcionaba la persona denunciante en su escrito de denuncia ([https://chat.whatsapp.com/\(...\)\(...\)](https://chat.whatsapp.com/(...)(...))), se accedió al grupo de WhatsApp denominado “Noticias Tiana” y se comprobó, entre otros, lo siguiente:

- Que en el momento de unirse al grupo, se proporcionaba información sobre la identidad del responsable del tratamiento, la base jurídica, la finalidad del tratamiento, el plazo de conservación de los datos; sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación; así como un enlace a la sede electrónica del Ayuntamiento (en <http://tiana.eadministracio.cat>) para ejercer los derechos o ponerse en contacto con el delegado de protección de datos (no se informaba, sin embargo, del derecho a presentar una reclamación ante la Autoritat Catalana de Protecció de Dades).
- Que esta misma información también constaba en el apartado “Descripción del grupo”, visible en la parte superior de la pantalla donde se mostraban los mensajes; así como en el apartado “Información del grupo”.
- Que a través del apartado “Información del grupo”, también se podía acceder al número de móvil y fotografía de perfil de todos los miembros de dicho grupo de WhatsApp (257 en el momento de realizar la verificación). En ese apartado también se indicaba que el grupo fue creado el 13/07/2020 a las 18:35 horas.

6. En fecha 08/09/2020 y aún en el marco de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la base jurídica que

legitimaría la recogida de los datos de las personas que se habían suscrito en el grupo de WhatsApp; sobre cómo se hizo efectivo el derecho de información a las personas que se unieron al grupo los días 13/07/2020 y 14/07/2020 en el momento de la recogida de sus datos; así como sobre qué medidas se habían implementado para evitar que los miembros suscritos en el grupo de WhatsApp pudieran consultar el número de móvil y la foto de perfil del resto a través del apartado "Información del grupo".

7. En fecha 30/09/2020, el Ayuntamiento de Tiana respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que tal y como se indica en la cláusula informativa que se incluyó, la base jurídica para el tratamiento de los datos de contacto de los ciudadanos interesados es el cumplimiento de una misión de interés público. En concreto, la que hace referencia a la promoción y cumplimiento de las competencias municipales de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) pues la finalidad perseguida es la comunicación de información institucional a los ciudadanos del municipio.
- Que el canal de WhatsApp se creó en fecha 13/07/2020 y que éste empezó a ser operativo en fecha 15/07/2020 cuando se proporcionó la información sobre protección de datos.
- Que en la nota informativa que se incluyó se informaba que el resto de miembros del grupo podían tener acceso a los datos de contacto (imagen, nombres y apellidos y teléfono).
- Que sin embargo, se procedió a generar una lista de difusión para poder seguir informando a los ciudadanos y que sus datos no pudieran ser visualizados por el resto de miembros del grupo.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

8. En fecha 17/02/2021, el Área de Inspección de la Autoridad intentó volver a acceder al grupo de WhatsApp "Noticias Tiana" (mediante el enlace [https://chat.whatsapp.com/\(. ..\)\(...\)](https://chat.whatsapp.com/(. ..)(...))), constatando que el grupo todavía estaba formado por 257 miembros y que no era posible unirse al grupo "porque está lleno."

9. En fecha 07/05/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Tiana por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y otra infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 25; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 11/05/2021.

El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto del hecho denunciado relativo a la falta de obtención del consentimiento explícito de las personas afectadas, cuando éstas se unían al grupo de WhatsApp objeto de denuncia. En

concreto se consideró que el tratamiento era lícito, ya que era necesario para el cumplimiento de una misión en interés público (art. 6.1.e RGPD) y que, incluso, se podría llegar a considerar que el tratamiento también se fundamentaba en el consentimiento de las personas afectadas (art. 6.1.a RGPD), que no debería ser explícito en la medida en que no se trataban categorías especiales de datos.

En fecha 18/05/2021, el Ayuntamiento de Tiana formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

10. En fecha 02/07/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Tiana como responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y en segundo lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 25.1, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 02/07/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. En fecha 19/07/2021, la entidad imputada presentó un escrito por el que, sin efectuar ninguna alegación sobre el fondo para desvirtuar la infracción imputada a la propuesta de resolución, informaba de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento al requerimiento de medidas correctoras que proponía la persona instructora en la propuesta de resolución.

Hechos probados

1. En fecha 13/07/2020, el Ayuntamiento de Tiana creó el grupo de WhatsApp denominado "Noticias Tiana" con el fin de comunicar a los ciudadanos información institucional. En el momento de la recogida de los datos de las personas que se unieron a dicho grupo antes del 15/07/2020 (fecha en la que el Ayuntamiento incorporó una cláusula informativa sobre protección de datos y en la que también quedó lleno el grupo), el Ayuntamiento no facilitaba toda la información exigida por el artículo 13 del RGPD. Sólo informaba a través del mensaje que contenía el enlace para unirse al grupo sobre el responsable del tratamiento y cómo contactar con él (art. 13.1.a RGPD); así como sobre la finalidad del tratamiento (parte de la información prevista en el art. 13.1.c RGPD).

2. También en relación a dicho grupo de WhatsApp, el Ayuntamiento de Tiana no implantó en el momento de determinar el medio de tratamiento, como en el momento del propio tratamiento, las medidas técnicas y organizativas adecuadas para aplicar de manera efectiva el principio de confidencialidad. En concreto, no se garantizaba que las personas que se unieron al grupo de WhatsApp creado por el Ayuntamiento, no pudieran acceder al número de móvil, foto de perfil y nombre de usuario del resto de miembros.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Tal y como se ha avanzado, la entidad imputada ha presentado en fecha 19/07/2021 un escrito para acreditar la adopción de las medidas correctoras que la persona instructora proponía requerir al Ayuntamiento en la propuesta de resolución. Sin embargo, en dicho escrito no se formulaba ninguna alegación respecto a la propuesta de resolución.

Por el contrario, la entidad imputada sí formuló alegaciones frente al acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Acerca del derecho de información.

En el 1r apartado de su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, la entidad imputada exponía que facilitó determinada información a través del mensaje transcrito en el antecedente 4º ya través de un tuit en la cuenta del Ayuntamiento de Tiana, efectuada el 09/07/2019, con el siguiente contenido:

“Whatsapp para comunicaros a través de mensajes directos con el Ayuntamiento. Trasladaremos al área que corresponda y le daremos una respuesta tan pronto como sea posible. Guárdalo en su agenda: 600 00 (...) o wa.me/34600002233 #TianaEsComunicación”

Pues bien, el tuit transcrito no se refería al grupo de WhatsApp objeto del presente procedimiento sancionador, el cual se creó el 13/07/2020 (un año después del tuit invocado).

Dicho esto, en la propuesta de resolución sí se admitió que el mensaje transcrito en el antecedente 4º, que se hizo circular a través de WhatsApp y que contenía el enlace para unirse al grupo “Noticias Tiana”, contenía determinada información sobre el tratamiento de datos, circunstancia que ya se recogió en el apartado de hechos probados de la propuesta y que se ha mantenido en la presente resolución.

En concreto, tal y como indicaba el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, se podía considerar que se facilitaba la información prevista en el artículo 13.1.a) del RGPD, dado que la persona que suscribía el mensaje era la alcaldesa de Tiana y se proporcionaban unos datos de contacto; así como que también se informaba parcialmente del extremo establecido en el artículo 13.1.c) del RGPD, pues se señalaba que la finalidad era comunicar informaciones municipales (por el contrario, no se informaba sobre la base jurídica, información también prevista en el artículo 13.1.c) RGPD).

Así pues, se dirimió si el Ayuntamiento facilitaba el derecho de información por capas, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Al respecto, cuando el Ayuntamiento creó el grupo de WhatsApp mencionado en fecha 13/07/2020 (y hasta el 15/07/2020), no indicaba una dirección electrónica u otro medio que permitiera a las personas interesadas acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información (art.

11.1 LOPDGDD); ni tampoco informaba sobre la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD (art. 11.2.c LOPDGDD). En este último sentido, no se puede admitir, como pretendía la entidad imputada, que la información sobre el ejercicio de los derechos (art. 11.2.c LOPDGDD) pueda entenderse cubierta, simplemente, facilitando un canal de comunicación.

Por tanto, se debe concluir que hasta el 15/07/2020, el Ayuntamiento de Tiana no proporcionaba a las personas interesadas toda la información exigida por el artículo 13 del RGPD y, en particular, que no se facilitaba ni siquiera la información básica prevista en el artículo 11 del LOPDGGD.

Asentado lo anterior, en fecha 15/07/2020 (fecha en la que también quedó lleno el grupo) el Ayuntamiento incorporó en los apartados "Descripción del grupo" e "Información del grupo" una cláusula informativa sobre protección de datos, que se adecuaba al artículo 13 del RGPD salvo por el hecho de que ni allí, ni tampoco en la página principal de la sede electrónica a la que se remitía (<http://tiana.eadministracio.cat>), no se informaba a las personas afectadas de la posibilidad de presentar una reclamación ante esta Autoridad (art. 13.2.d RGPD).

Sin embargo, el Ayuntamiento de Tiana manifestaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, que esta información sí se facilitaba en un apartado específico de la sede electrónica su "Política de privacidad" en concreto, a (<https://tiana.eadministracio.cat/privacy>), donde se informaba sobre la posibilidad de presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Sin embargo admitía que esta información no era exacta teniendo en cuenta que la autoridad de control competente para conocer de las reclamaciones en esta materia es la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCCAT). Cabe decir que la información sobre la autoridad de control competente ante la que presentar una reclamación, ya ha sido modificada tal y como ha acreditado el Ayuntamiento de Tiana.

Por otra parte, el artículo 12.1 del RGPD determina que la información indicada en el artículo 13 del RGPD debe proporcionarse de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso. Y el artículo 11.1 de la LOPDGDD establece que, cuando se haga efectivo el derecho de información por capas, debe indicarse en la 1ª capa (o información básica) la dirección electrónica (u otro medio) que permita acceder al resto de información de forma sencilla e inmediata.

En el presente caso, el acceso al resto de información sobre el tratamiento (2ª capa) no podía considerarse que era fácil (art. 12.1 RGPD) o inmediato (art. 11.1 LOPDGDD). Estos requisitos implican que la persona interesada no debe buscar la información, sino que debe poder reconocer inmediatamente dónde y cómo acceder al resto de información sobre el tratamiento de sus datos personales. Es decir, para dar cumplimiento a los mismos, el Ayuntamiento de Tiana debía facilitar la dirección concreta en la que la persona afectada podía consultar el resto de información sobre el tratamiento (<https://tiana.eadministracio.cat/privacy>), o al menos informar que se podía acceder a su contenido seleccionando la opción "Política de privacidad" del menú inferior de la sede electrónica. A su vez, también debería concretarse a cuál de las dos cláusulas informativas que contiene la política de privacidad, se refiere el tratamiento de sus datos.

Así pues, la mera remisión a la página principal de la sede electrónica (<http://tiana.eadministracio.cat>), sin especificar la dirección electrónica concreta donde se podía consultar el resto de información sobre el tratamiento (la política de privacidad) no se ajustaría a los requisitos recogidos en los artículos 12.1 del RGPD y 11.1 del LOPDGDD, que se acaban de mencionar. Es por ello que, en la propuesta de resolución y para el caso de que se siguieran tratando los datos de las personas incluidas en dicho grupo de WhatsApp con el fin de comunicar información institucional y el derecho de información se proporcionara por capas, se proponía requerir al Ayuntamiento para que especificara en la 1ª capa la dirección electrónica concreta donde obtener el resto de información sobre el tratamiento.

En definitiva, en la propuesta de resolución se consideró que las alegaciones que se habían abordado en este apartado no podían prosperar, salvo las relativas a la información sobre el tratamiento que constaba en el mensaje que contenía el enlace para unirlos. se al grupo de WhatsApp y en lo referente a que a partir del 15/07/2020 también se facilitaba la información relativa a presentar una reclamación ante la autoridad de control (art. 13.2.d RGPD), aunque la autoridad allí identificada no era la competente.

2.2. Acerca de la protección de datos desde el diseño.

Seguidamente, la entidad imputada admitía en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que era consciente de que creó un grupo de WhatsApp sin prever una medida de seguridad para evitar que los datos de las personas que participaran en ellos fueran accesibles por el resto de participantes. Sin embargo, consideraba que el Ayuntamiento no podía prevenir que las personas que se unieron al grupo de WhatsApp no pudieran acceder al número de móvil, foto de perfil y nombre de usuario del resto de miembros, "dado que cualquier usuario de la Plataforma WhatsApp ya sabe que este hecho ocurrirá en el momento en que accede a una lista de distribución".

Con carácter previo, cabe poner de manifiesto que el Ayuntamiento de Tiana no creó una lista de difusión o distribución como indicaba en su escrito de alegaciones, sino un grupo en el que limitó quien podía enviar mensajes y quien podía editar la información del grupo (sólo lo podían hacer los administradores del grupo).

Asentado lo anterior y con independencia del funcionamiento de WhatsApp que el Ayuntamiento detallaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, en cumplimiento del principio de la protección de datos desde el diseño (art. 25.1 RGPD), si éste era consciente de que no podía garantizar el principio de confidencialidad con la creación de un grupo de WhatsApp para enviar información institucional, lo que tenía que hacer era abstenerse de utilizar esta herramienta y buscar otras que no comportaran la vulneración de dicho principio. Pero es que incluso WhatsApp dispone de una opción que permite garantizar el principio de confidencialidad cuando se desea enviar mensajes a varios destinatarios o contactos. En efecto, si se crea una lista de difusión los mensajes enviados aparecen en cada contacto de la lista de difusión como un mensaje individual, de modo que las personas incluidas en la lista de difusión desconocen quiénes son los otros integrantes de la lista y, por tanto, no pueden acceder a los datos del resto de personas.

Por otra parte, el Ayuntamiento aducía en ese escrito de alegaciones que ya habría adoptado las medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción que aquí se aborda. Sin embargo, el grupo de WhatsApp "Noticias Tiana" todavía estaba activo cuando se presentó el escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación y se podía continuar accediendo número de móvil, foto de perfil y nombre de usuario de el resto de miembros del grupo.

3. En relación con los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados, es necesario acudir a los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, establecen la información que debe proporcionarse cuando los datos personales se obtengan de la persona interesada:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan

las datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 11 del LOPDDDD, referente a la transparencia e información del afectado, disponen que:

“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento puede dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
- b) La finalidad del tratamiento.
- c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando

se dé este derecho de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”, entre los que se encuentra el derecho de información previsto en el artículo 13 del RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 2 del apartado de hechos probados, relativo a la protección de datos desde el diseño, es necesario acudir al artículo 25.1 del RGPD que establece lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, al objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.”

De conformidad con lo expuesto, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43”, entre ellos la protección de datos desde el diseño (art. 25.1 RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73.d) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“d) La falta de adopción de las medidas técnicas y organizativas que sean apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos desde el diseño, así como la no integración de las garantías necesarias en el tratamiento, en los términos que exige el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679.”

5. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Tal y como se ha avanzado, en fecha 19/07/2021, el Ayuntamiento de Tiana ha presentado un escrito mediante el cual informa sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación a las medidas correctoras que proponía requerir a la persona instructora en la propuesta de resolución.

Entre otros, el Ayuntamiento manifiesta que ha procedido a modificar la información que se proporciona a las personas afectadas a través de la sede electrónica, en cuanto a la autoridad de control ante la que se tiene derecho a presentar una reclamación (la APDCAT), lo que se ha constatado.

Así pues, esta actuación diligente del Ayuntamiento de Tiana comporta que sea innecesario mantener el requerimiento de medidas correctoras que al respecto proponía la persona instructora en la propuesta de resolución.

Por otra parte, y por lo que aquí interesa, el Ayuntamiento también informa que se ha procedido a suprimir el grupo de WhatsApp "Noticias Tiana". Sin embargo, se tiene constancia de que este grupo no se ha eliminado, sino que se ha dejado inactivo. En concreto, consta a esta Autoridad que el 09/07/2021 se publicó un mensaje a dicho grupo indicando que quedaba inactivo y que en fecha 29/07/2021 (20 días después) todavía había 142 miembros en el

grupo, por lo que todavía se podía continuar accediendo número de móvil, foto de perfil y nombre de usuario de estos miembros del grupo.

Dado lo anterior, aunque procede valorar positivamente la voluntad del Ayuntamiento de Tiana de corregir los efectos de la infracción antes de que se dictara la presente resolución, es necesario requerirlo para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, suprima el grupo de WhatsApp "Noticias Tiana" creado el 13/07/2020, o en el caso de dejarlo inactivo, adopte las medidas pertinentes a fin de que los miembros del grupo no puedan acceder a los datos personales del resto.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Tiana informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Tiana como responsable de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y otra infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 25.1; todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Tiana para que adopte la medida correctora señalada en el fundamento de derecho 5º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Tiana.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática